



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0164, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de JOHANNA CAROLINA CARDENAS PARRA contra YEINSON ALVARADO MILLAN.

Teniendo en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia no propuso excepciones de fondo, es del caso proceder a emitir el correspondiente auto ordenando seguir con la ejecución. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En detalle, no se niega que solicitó la parte actora, se librara mandamiento de pago a favor de la menor ANNIE CAROLINA ALAVARADO CARDENAS y en contra del señor YEINSON ALVARADO MILLAN, por cuanto éste no cumplió su deber, el pago de la suma de \$4.883.940 por concepto de incrementos a las cuotas alimentarias de los años 2.016 al 2.019, ordenados por este Despacho Judicial en sentencia del 31 de marzo de 2.015, además de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran con sus respectivos incrementos sobre estas últimas.

Así las cosas, mediante auto del 9 de agosto de 2.019, se libró mandamiento de pago a favor de la mencionada menor y en contra del ejecutado por las sumas de dinero antes referidas.

Luego de citarse al demandado para enterarlo del mandamiento de marras, éste se notificó personalmente de dicho proveído. Seguidamente, el accionado dio contestación a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo de mérito, pero a contrapelo allanándose a la totalidad de los hechos y pretensiones y solicitando se dictara la sentencia que en derecho correspondiera. Todas las manifestaciones del accionado se hicieron mediante la asistencia de una profesional del derecho.

En las condiciones descritas, esto es, dada la no proposición de excepciones de mérito, se impone ordenar seguir adelante con la ejecución de la referencia y practicar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas al ejecutado dada su no oposición.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Seguir adelante con la ejecución de la referencia.

2. Por Secretaría, contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes, cada una por separado, deberán realizar la liquidación del crédito.

3. No condenar en costas al ejecutado en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by several horizontal strokes and a final vertical stroke, ending in a period.

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES